



RADICACIÓN: 44-001-31-003-001-2018-00033-00.

PROCESO: VERBAL. – ACCION DE NULIDAD.

DEMANDANTE: SERVICIOS Y EQUIPOS DEL CARIBE S.A.S.

DEMANDADO: ALMACENES ÉXITO S.A.

Riohacha, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso del epígrafe, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Síntesis de la demanda.

La empresa SERVICIOS Y EQUIPOS DEL CARIBE S.A.S, por medio de apoderado judicial presentó demanda verbal de resolución de contrato por incumplimiento, contra la empresa denominada ALMACENES ÉXITO S.A, se relata en la demanda, en síntesis, que entre la parte demandante y demandada, se celebró el contrato de arrendamiento de un local comercial en la terraza del Centro Comercial VIVA WUAJIRA en la ciudad de Riohacha, para el funcionamiento de la marca DOGGER.

Manifiesta el demandante que la entrega del local fue el día 15 de octubre de 2015, llevándose la sorpresa que lo que se había acordado en el contrato no se estaba cumpliendo por parte del Grupo Éxito, toda vez que lo ofrecido en los renders no concordaba con lo que se prometió teniendo en cuenta que el local y su entorno no era lo pactado inicialmente por Almacenes Éxito, con lo que manifiestan perdieron parte de la inversión y gran parte de las ventas por incumplimiento del contrato y mal ubicación del local comercial.

Por último, alegan que la empresa demandada se valió de publicidad engañosa para obtener el contrato de arrendamiento toda vez que informaron y ofrecieron una serie de mobiliarios y servicios mostrado mediante renders y al suscribir el contrato se encontraron con situaciones distintas a las acordadas en el contrato, por lo que consideran que la empresa Almacenes Éxito S.A, actuó de mala fe.

Con fundamento en los hechos se solicita que se hagan las siguientes, igualmente resumidas, declaraciones y condenas:

1. DECLARAR la anulabilidad del contrato de arrendamiento del local comercial No 2015-1409 suscrito entre VIVA WUAJIRA y ALMACENES ÉXITO en cabeza del señor JULIAN ANDRES GOMEZ GOMEZ y LUZ ELIANA ORTEGA RUIZ, como representante legal de la empresa SERVICIOS Y EQUIPOS DEL CARIBE S.A.S.
2. CONDENAR a la empresa demandada ALMACENES ÉXITO S.A. al pago de perjuicios materiales consistente en la pérdida originada por el incumplimiento del contrato como daño emergente la suma de \$150.301.658 y como lucro cesante la suma de \$451.905.320 pesos.

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos:

- a. Portafolio de servicio ofrecidos por Centro Comercial Éxito Viva Wuajira.
- b. Oferta basada en renders del local 102.
- c. Mensajes de datos
- d. Contrato de arrendamiento de local comercial N°2015-1409.
- e. Otro sí del contrato de arrendamiento firmado entre las partes.
- f. Autorización para información entre CIFIN, DATACREDITO Y PROCREDITO.
- g. Acta de entrega del local.
- h. Apertura de Fiducuenta Bancolombia y Póliza PREVISORA SEGUROS.
- i. Copia de créditos realizados en Bancoomeva.
- j. Certificado de existencia y representación de la empresa demandante.
- k. Soportes de pago empleados de la empresa demandante.
- l. Soporte de pago arriendo, administración y servicios.
- m. Ventas del negocio SERVICIOS Y EQUIPOS DEL CARIBE S.A.S.

Pruebas testimoniales.

La parte demandante solicita la declaración de los señores:

Laura Posada Molina, Melissa Coulson Osorio, Matías Posada y Álvaro Enrique Ruiz manotas.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

1.1.- Admisión de la demanda y su reforma.

La demanda por encontrarse en forma fue admitida por el despacho por medio de proveído del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), así mismo, se admitió reforma de la demanda por medio de auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), se ordenó el traslado al demandado, quien fue notificado en debida forma y dentro del término legal contestaron la demanda.

1.2.- Contestación de la demanda Almacenes Éxito S.A.

La entidad demandada ALMACENES ÉXITO S.A., por intermedio de apoderado contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, y sobre los hechos manifestó que algunos no son ciertos y otros afirma no le consta por lo que solicita que se prueben; así mismo propuso excepciones de mérito de:

. – Inexistencia de la oferta vinculante.

En resumen: Manifiestan que Almacenes Éxito nunca realizó una oferta formal a la empresa Servicios y Equipos del Caribe, toda vez que los renders y apoyos publicitarios a los que aduce la demandante son concebidos como circulares publicitarias dirigidas a personas indeterminadas los cuales no son vinculantes para quien las hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 847 del Código de Comercio.

. – Inexistencia de incumplimiento contractual por parte de la demandada.

Argumentan que se debe analizar si existe alguna prueba que permita inferir que la situación planteada por la parte demandante es engañosa, de parte de Almacenes Éxito según lo manifestado por la demandante respecto de los mobiliarios y adecuaciones del local comercial.

Por lo anterior consideran que Almacenes Éxito ha cumplido con todas las

obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento con claridad y transparencia.

. – Buena fe y hombre de negocios.

Manifiestan que Almacenes éxito siempre actuó de buena fe y ha obrado bajo el parámetro del buen hombre de negocios, toda vez que actúa conforme a las normas preexistentes que para el caso comprenden las normas asignadas al contrato de arrendamiento suscrito con el demandante y las que emanan de dicha relación jurídica, por lo tanto debe la contraparte actuar de la misma manera cumpliendo con las obligaciones adquiridas y no incumplirlas de manera unilateral, es por ello que la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, pagos de administración y la dilatación de los procesos y condiciones para el buen funcionamiento del objeto social tales como, la firma de otro sí del contrato concerniente a la reubicación y el indebido cerramiento del local para realizar las adecuaciones contenidas en el manual de operaciones llevan a concluir un actuar de mala fe de la parte demandante.

. - Genérica o innominada.

Solicitan declarar la excepción enervante de las pretensiones de la demanda, que todo hecho modificativo o extintivo del derecho reclamado, que aparezca probado dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Con la contestación de la demanda Almacenes Éxito allegó los siguientes documentos:

- a. Lo contenido en el acápite de anexos.
- b. Acta de abandono y retiro de bienes muebles y enseres fecha 31 de marzo de 2017.
- c. Notificación de terminación del contrato 16 de marzo de 2017.
- d. Correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2016 en el cual Almacenes Éxito a petición de los arrendatarios envía información de la cartera causada hasta esa fecha, comunicación que tenía como objetivo la cancelación de la misma para la reubicación del negocio.
- e. Otro sí del contrato 2015-1409.
- f. Correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2016.
- g. Correo electrónico de fecha 31 de enero de 2017.
- h. Correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2017.
- i. Comunicación de correo electrónicos entre el Gerente comercial de DOGGERS y Almacenes Éxito.
- j. Respuesta a la petición de fecha 14 de septiembre de 2017.

-. Interrogatorio de Parte.

La parte demandada Almacenes Éxito S.A. solicita el interrogatorio de la señora LUZ ELIANA ORTEGA RUIZ y solicita se le permita interrogar a los testimonios solicitados por la parte demandante.

-. Demanda de Reconvención.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, procede el Despacho a admitir la demanda de reconvención presentada en término por la persona jurídica demandada -ALMACENES ÉXITO SA-, a través de su apoderado judicial.

Se resume así: los intervinientes en el proceso verbal suscribieron contrato de arrendamiento número 2015-1409 del local comercial 102 del centro comercial Viva Guajira, mediante el cual Almacenes Éxito entregó el uso y goce a la Sociedad

SERVICIOS Y EQUIPOS DEL CARIBE S.A.S, demandada en reconvención en calidad de arrendataria.

Manifiesta que por medio de cláusulas sexta, séptima y octava del contrato se pactó el canon de arrendamiento, la forma del pago y las cuotas por concepto de administración por los servicios de mantenimiento aseo y vigilancia con un monto establecido el primero (01) de febrero de cada año.

Comenta el demandante que el contrato terminó de manera unilateral el día primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017), por la Sociedad demandada en reconvención sin cumplir con las 2/3 partes del plazo inicial que iba hasta el primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la notificación debió hacerse con 3 meses de antelación y en ese sentido debía pagar una multa equivalente a los cánones que hacía falta para completar el plazo inicial. No obstante, la demandada en reconvención cerró y abandonó el local desde el 10 de septiembre de 2016, es decir que el arrendatario dejó de operar en el local 6 meses antes de su notificación de terminación.

Por último, alegan, que, de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda de reconvención, la demanda y la reforma, la arrendataria adeuda a Almacenes Éxito una significativa suma de dinero por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de pago de administración teniendo en cuenta la cláusula decima del contrato y así mismo incumplieron las cláusulas tercera, sexta séptima, octava y décimo séptima del contrato.

Con fundamento en los hechos se solicita que se hagan las siguientes, igualmente resumidas, declaraciones y condenas:

1. DECLARAR que la demanda en reconvención incumplió el contrato de arrendamiento suscrito el día 20 de noviembre de 2015, entre los intervinientes en el presente litigio y concretamente lo previsto en las cláusulas tercera, sexta séptima, octava, decima y décimo séptima del contrato.
2. Que como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada en reconvencional pago del equivalente de 6 cánones de arrendamiento equivalentes a la suma de \$15.228.300 pesos, en razón a lo dispuesto en la cláusula décimo-octava del contrato de fecha 20 de noviembre de 2015 y se condene al pago de costas procesales.

Con la demanda de reconvención se presentaron pruebas documentales y solicitaron el interrogatorio de la representante Legal de la sociedad demandada en reconvención y así mismo solicitan exhibición de documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del C.G.P.

. - Contestación de la demanda de reconvención.

La entidad demandada en reconvención por intermedio de apoderado contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, y sobre los hechos manifestó que algunos no son ciertos y otros afirman no le consta por lo que solicita que se prueben; así mismo propuso excepciones de mérito de:

EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO

Fundamentan la presente excepción con lo dispuesto en el artículo 1609, el cual establece que, en contratos bilaterales, como el que se discute, ninguno de los contratantes incurre en mora cuando la otra parte no ha cumplido.

“ARTICULO 1609. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o

no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

EXCEPCIÓN GENÉRICA O IMNOMINADA.

Solicitan declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso tal como lo prevé el artículo 282 del Código general del Proceso.

Con la contestación de la demanda de reconvención se presentaron pruebas documentales y solicitaron el testimonio de los señores ALVARO ENRIQUE RUIZ MANOTAS, JAVIER BALLESTEROS CH y YEREMIS GUERRERO PONCE.

1.3.- Audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso.

Trabada la litis, se citó a las partes a audiencia de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, diligencia que se realizó el día 26 de octubre de 2022,

En las que se evacuaron las siguientes etapas:

-. Conciliación.

No hubo acuerdo conciliatorio.

-. Interrogatorio de Parte.

Se procedió al interrogatorio de las partes en el proceso de demanda y reconvención de demanda, Absolviendo las preguntas que le hizo el señor juez y los interesados en el proceso.

-. Saneamiento y fijación del litigio.

Se procede a fijar el litigio de la demanda principal, el cual será determinar, de acuerdo con las pruebas obrantes y que se practicaran en el proceso y a las normas y jurisprudencia que regulan la nulidad de los contratos, lo siguiente:

1. Si es procedente la declaración de nulidad del contrato de arrendamiento de local comercial número 2015-1409 celebrado entre las partes y como consecuencia se ordene que la empresa demanda pague a la actora como perjuicio las siguientes sumas:

Daño emergente la suma de \$150.301.658 pesos. Lucro Cesante \$451.905.320 pesos, o la pretensión subsidiaria de declarar el incumplimiento del contrato por parte de ALMACENES ÉXITO y se reconozcan los valores anteriores.

2. O si, por el contrario, están llamadas a tener éxito algunas de las excepciones de mérito propuestas por la empresa demandada, a saber:

a. ALMACENES ÉXITO S.A.;

i. Inexistencia de causal de nulidad relativa o absoluta del contrato.

ii. Inexistencia de Incumplimiento del contrato.

iii. Ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual.

iv. Contrato no cumplido.

Se procedió a fijar el litigio de la demanda de reconvención la cual quedó de la siguiente manera:

1. Determinar de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas en el proceso y a las normas que regulan las relaciones contractuales si la actora incumplió el contrato de arrendamiento número 2015-1409 y que se le condene a pagar el importe de 6 cánones de arrendamiento equivalentes a la suma de \$15.228.300 pesos.

2. O si, por el contrario, están llamadas a tener éxito algunas de las excepciones de

mérito propuestas por la actora, a saber:

b. SERVICIOS Y EQUIPOS DEL CARIBE SAS:

- i. contrato no cumplido.
- ii. Cobro de lo no debido.
- iii. Genérica o innominada.

DECRETO DE PRUEBAS: Seguidamente se decretaron las pruebas solicitadas a saber:

Por la parte demandante SERVICIOS Y EQUIPOS DEL CARIBE SAS:

- 1. Documentales: se tendrán como tales los documentos aportados con la demanda.
- 2. Declaración de terceros:
Ordénese la recepción del testimonio de los señores:

LAURA POSADA MOLINA, ANDREA GARCES, MELISSA HOLSON OSORIO, KARINA ORTEGA RUIZ, JHONNY BISS, MATIAS POSADA, ALVARO RUIZ MANOTAS JAVIER BALLESTEROS, GEREMY GUERRERO PONCE y MATIAS POSADA OLAYA.

Por la demandada ALMACENES ÉXITO S.A:

- 1. Documentales: se tendrán como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda y la demanda de reconvención.
- 2. Interrogatorio de parte: solicita el interrogatorio del Representante legal de la sociedad SERVICIOS Y EQUIPOS DEL CARIBE SAS.

1.4. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Iniciada la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que trata el artículo 373 del C.G.P se concedió el uso de la palabra a los auxiliares de la justicia JUAN SEBASTIAN SAMPER Y LUZ MARINA LIZARAZO, para que rindieran un resumen referente al informe pericial aportado en el presente proceso, los auxiliares de la justicia absolviéron las preguntas realizadas por el juez y los apoderados de las partes.

RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS.

A la diligencia se hizo presente el señor ALVARO RUIZ MANOTAS, KARINA ORTEGA RUIZ y MATIAS POSADA a quien se les concedió el uso de la palabra para que manifestaran sus generales de ley y los hechos que le constan referente a los hechos de la demanda, y absolviéron las preguntas realizadas por el juez y los apoderados de las partes.

Evacuado el periodo probatorio en su totalidad se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que expusieran sus alegatos hasta por veinte minutos. En esa audiencia no fue posible emitir el fallo correspondiente y, se señaló el sentido de éste.

CONSIDERACIONES

- 1.- Presupuestos procesales.

Por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes, este Despacho es competente para conocer del presente proceso. Aunado a ello, se encontró la demanda en forma y las partes tienen capacidad para comparecer al proceso. En conclusión, se hallan reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo la *litis*.

2.- Sentido del fallo.

Tal como se expresó en la audiencia de instrucción y juzgamiento, el sentido del fallo fue el siguiente:

Lo primero que se debe señalar es que el Despacho debe cumplir con el mandato contenido en el artículo 281 del CGP, que no es otro que el principio de CONGRUENCIA, que no es más que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y, en este caso, la demanda de reconvencción también.

En la reforma de la demanda y, debe señalar este juzgador, sin ningún rigor técnico jurídico procesal, se incoaron pretensiones principales y subsidiarias, las cuales se NEGARÁN. Y se explica:

El juzgado no encuentra que la parte actora haya cumplido con el deber impuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso, que habla de la carga probatoria, para demostrar que el contrato de arrendamiento celebrado entre la parte es nulo. No se aprecia ningún vicio del consentimiento de los que señala el artículo 1508 del Código Civil. Tampoco que su causa y objeto sean ilícitos.

Al mismo tiempo, no se encuentra vulneración del artículo 1740 del Código Civil, pues además de no encontrarse objeto y causa ilícita, no hay incapacidad de las partes y se cumplieron las formalidades o solemnidades para la celebración del contrato.

Se debe señalar que lo subsidiario sigue a lo principal, se dice esto para resaltar que no se puede deprecar al mismo tiempo como principal la nulidad de un acto o contrato y, subsidiariamente su incumplimiento. O existe o no existe dicho acto o contrato, por ello las pretensiones solicitadas como subsidiarias se NEGARÁN, como ya se dijo.

Como consecuencia de lo anterior, se declararán PROBADAS la excepción de mérito denominada **INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD RELATIVA O ABSOLUTA DEL CONTRATO**.

Dicho lo anterior se tratará la figura de la nulidad contractual.

3.- Sobre la nulidad de los contratos.

El artículo 1740 del Código Civil, dispone: *“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”*.

De acuerdo con el contenido de esta disposición, la jurisprudencia (CSJ, Cas. Civil, Sentencia del 30 de septiembre de 1994) ha establecido cuales son los actos susceptibles de ser afectados de nulidad: ***“De manera que dentro de los diversos actos jurídicos que pueden ser invalidados por nulidad, se encuentran en primer término y por fuera de toda discusión, el contrato, es decir, “... acuerdo libre de voluntades destinado a crear obligaciones, en cuya formación necesariamente***

*deben concurrir dos partes contratantes, pues es imposible concebirlo como el acto de una sola persona (C. C. Art. 1945)” (Sent. De 10 de octubre de 1947, LXIII, 57), celebrado en la forma contemplada en el artículo 1602 del Código Civil, pues allí se prevé que “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo y por causales legales”, entre las que se cuenta, desde luego, la nulidad, al tenor de los ordenamientos antes citados; y **en segundo lugar el “acto”, o sea, todos los demás negocios jurídicos voluntarios, sean estos convencionales o declaraciones unilaterales de voluntad**, aunque si bien es cierto que no es dable aplicarle a las diversas convenciones que no son contratos la regla de la nulidad por analogía, ello es posible debido a las variadas disposiciones legales en las causales se preceptúa que la omisión de un determinado requisito acarrea la nulidad del acto, como acontece con la tradición, cuya validez depende del cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 742 a 745 del Código Civil, o la ausencia de error sobre los aspectos contemplados en los artículos 746 y 747 ídem”.*

Las nulidades pueden ser absolutas y relativas, son absolutas **i)** el objeto ilícito; **ii)** la causa ilícita; **iii)** la falta de solemnidades; y **iv)** la incapacidad absoluta. Cualquier otro vicio que tenga el acto o contrato, constituye una nulidad relativa.

Finalmente debemos señalar que de conformidad con el artículo 1742 del Código Civil, la nulidad absoluta puede ser alegada por todo aquel que tenga interés en ello.

Dicho todo lo anterior, tenemos que en la demanda no se indica en qué tipo de nulidad se incurrió, si es una nulidad absoluta o relativa. Lo que en principio harían imprósperas las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, revisadas las pretensiones y anexos de la demanda la nulidad deprecada recae sobre un contrato de arrendamiento de local comercial. Como ya se explicitó, dicho contrato no presenta ninguno vicio, su objeto y causa son lícitas, se encuentra por escrito y los signantes eran y lo son plenamente capaces.

Las circunstancias alegadas en la demanda, de que la parte actora fue engañada en el bien que iba a recibir en arriendo, no tienen la entidad jurídica para anular el contrato de arrendamiento. Se escogió una vía judicial errónea para deprecar los presuntos perjuicios por la parte actora.

Dentro de este orden de ideas, se declarará probada la excepción de mérito denominada **INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD RELATIVA O ABSOLUTA DEL CONTRATO**, lo que acarrea la consecuencia jurídica de negar las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda.

Tal como lo establece el inciso final del artículo 282 del Código General del Proceso, al encontrar probada una excepción, el despacho se abstiene de examinar las restantes.

4.- Sobre la demanda de reconvención.

Como ya quedó historiado, la demanda de reconvención gravita esencialmente, en que la demandada terminó anticipadamente el contrato de arrendamiento y por ello se le cobra la pena contemplada en cláusula décimo-octava del contrato de arrendamiento.

Existe prueba documental de que la parte actora dio por terminado anticipadamente el contrato de arrendamiento -misiva del 1 de marzo de 2017-. Pero, además, está el

propio dicho de la representante legal de la parte actora cuando fue interrogada por el Juzgado.

Nuevamente debe señalarse que el presunto incumplimiento de la empresa demandada al no entregarle un local comercial como le fue mostrado en un render o presentación, no la eximía de sus obligaciones contractuales, y la forma de reclamar el presunto incumplimiento no era la acción de nulidad contractual como ya se dijo.

Dentro de este orden, razón le asiste a la empresa demandada al cobrar la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento que equivale a \$15.228.300, y así se declarará. Lo que impone la negación de las excepciones de mérito esgrimidas por la reconvenida y que denominó: 1.- Contrato no cumplido. 2.- Cobro de lo no debido. Y 3.- La genérica o innominada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada **INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD RELATIVA O ABSOLUTA DEL CONTRATO**, propuesta por la demandada ALMACENES ÉXITO S. A.
2. **NEGAR** las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda.
3. **CONDENAR** a la empresa demandante SERVICIOS Y EQUIPOS DEL CARIBE S. A. S., a pagar a la demandada ALMACENES ÉXITO S. A, a título de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento la suma de \$15.228.300.
4. **NEGAR** las excepciones de mérito esgrimidas por la reconvenida y que denominó: 1.- Contrato no cumplido. 2.- Cobro de lo no debido. Y 3.- La genérica o innominada.
5. **CONDENAR** en costas a la empresa SERVICIOS Y EQUIPOS DEL CARIBE S. A. S. Por secretaría se practicará su liquidación y, de conformidad con lo establecido en el literal A, numeral 1, del artículo 5, del Acuerdo PSAA16-10554, expedido el 5 de agosto de 2016, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la calidad y duración del mismo, se tasan las agencias en derecho en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes los cuales serán pagados en favor de la empresa ALMACENES ÉXITO S. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cfd11423dd6f8b06ed9985225b7973f7559df04f132ada097f152f25b8470f**

Documento generado en 24/05/2023 04:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>